



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 344 de julio 17 de 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0485

19 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0007 de 12 de enero de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0677 de 20 de abril de 2022, se formuló contra los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-19, ubicado en la Cabaña Villa Juakiana sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°28'52" W: 75°36'3.32" Z: 6 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de agua subterránea otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

que, frente al cargo único formulado, los presuntos infractores, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 344 de julio 17 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0485

19 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0485

19 APR 2023

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 26. Práctica de pruebas. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, ordenar i) darles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales y ii) remitir el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio denominado cabañas Villa Juakiana, ubicado en el sector de Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 43-II-C-PP-19, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir **PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 0007 de 12 de enero de 2021, contra los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



310.53
Exp No. 344 de julio 17 de 2019
Infracción

19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0485

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséales el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita de 22 de mayo de 2019.
- Informe de seguimiento de 03 de julio de 2019.
- Consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro en la Ventanilla Única de Registro matricula inmobiliaria 340-34466.

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE**, para que profesional técnico realice visita de inspección al predio denominado cabañas Villa Juakiana, ubicado en el sector de Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del pozo identificado con el código 43-II-C-PP-19, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en informe de visita. Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a Secretaría General – oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al los señores STELLA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.697, ARMANDO MARTÍN NIETO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.814, CATALINA NIDIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.914, MARÍA VIRGINIA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.221.692 y, LUZ MARIELA NIETO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.822, en la Cabaña Villa Juakiana sector Palo Blanco jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre